

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 2020-00266-00

I.- ASUNTO A TRATAR. -

LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, en calidad de apoderada de **CREZCAMOS S.A.**, solicita a este juzgado la terminación del proceso seguido contra **ANA DOLORES ORTEGON SANTIAGO**, por pago total de la obligación el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso y la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso al demandado.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C. G. P, en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene del apoderado judicial del demandante con facultades expresa de recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente y el archivo del expediente, así como la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del demandado.

Por lo anterior se,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CREZCAMOS S.A.**, contra **ANA DOLORES ORTEGON SANTIAGO**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. - Oficiese. No hay lugar a condena en costas

TERCERO: Hágase entrega al demandado de los títulos de depósitos judiciales existentes.

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ